TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05408-2009-PA/TC
JUNIN
PABLO ROJAS MARTICORENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Rojas Marticorena contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 113, su fecha 14 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante solicita la inaplicación de las Resoluciones N.° 64951-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2002, que le deniega la pension adelantada, N.° 41908-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2004, que le otorga pensión de invalidez, y N.° 52460-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2006, que finalmente declaró caduca dicha pensión de invalidez; y que, consecuentemente, se le otorgue una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de ley, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no existen los supuestos habilitantes para interponer la presente acción de amparo.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda, argumentando que, conforme a la documentación que obra en autos, el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 25967.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no cumplía con la edad de 65 años requerida por el Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de entrar al fondo de la materia, el Tribunal debe pronunciarse sobre el hecho de que el actor no habría cumplido con solicitar previamente la pensión de jubilación a la entidad administrativa. Al respecto, debe precisarse que a fojas 25 obra una notificación de la ONP, en la que se le comunica al actor que la resolución que le deniega la pensión de jubilación adelantada quedó consentida.
2. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso,el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establece que el derecho a obtener pensión de jubilación, en el régimen general, se adquiere a los 65 años de edad, debiéndose tener, como mínimo, 20 años de aportaciones.
5. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 1 de febrero de 1945, por lo que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión de jubilación el 1 de febrero de 2010, fecha en la que alcanzó la contingencia.
6. De la cuestionada Resolución Administrativa N.° 64951-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2002, que le deniega la pensión adelantada del Decreto

Ley 19990 solicitada inicialmente, se desprende que el actor cumplió con acreditar 27 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. En consecuencia, el demandante actualmente reúne los requisitos de ley para acceder a la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe estimarse, debiendo abonársele las pensiones devengadas, los intereses legales, y pagarse los costos que correspondan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1 Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.° 64951-2002, N.° 41908-2004 y N.° 52460-2006.

2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 25967, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05408-2009-PA/TC
JUNÍN
PABLO ROJAS MARTICORENA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En esta ocasión señaló que si bien comparto el fallo estimatorio del pronunciamiento en mayoría, pues no cabe duda que el actor ha reunido los requisitos legales para el acceso al derecho fundamental a la pensión, conforme se ha anotado en el fundamento 6, es menester precisar que el pago de las pensiones devengadas debe realizarse a partir del momento en que se generó la "contingencia", conforme a lo señalado por la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, esto es desde el 1 de febrero de 2010.

Por lo indicado, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULAS** las Resoluciones 64951-2002-ONP/DC/DL 19990, 41908-2004-ONP/DC/DL 19990 y 52460-ONP/DC/DL 19990; y en consecuencia se otorgue al demandante la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados desde el 1 de febrero de 2010 más el pago de intereses legales y los costos procesales.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR